

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	54-001-31-05-004-2001-00168-00
Demandante:	NORA MARIA CARVALINO DE CONTRERAS
Demandado:	LILIAM CASTRO ROCA
Asunto:	Contrato de trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la sociedad Cimientto Grupo Inmobiliario S.A.S. allega documento notariado donde la ejecutante cede los derechos que le corresponden como acreedora del presente trámite y solicita tener como única cesionaria a la citada sociedad (carpeta 76). En audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2021 el despacho dispuso que resolvería la cesión presentada mediante auto por separado, no habiéndose anexado a la solicitud el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (carpeta 78), motivo por el que Cimientto Grupo Inmobiliario S.A.S. allegó en la misma fecha el certificado faltante (carpeta 80). Por otro lado, la Dra. María Carolina Reyes Vega renuncia al poder otorgado por la ejecutante (carpeta 81) y el Dr. Julián Alberto López Henao allega memorial poder otorgado por el representante legal de la sociedad cesionaria (carpeta 87). Con auto del 26 de abril de 2022 se citó a diligencia de remate, pero por error no se solicitó la actualización del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-317344 teniendo en cuenta que el existente es del año 2021, previo a citar a diligencia de remate.

Provea.

Cúcuta, 29 de abril de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que el avalúo que existe del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-317344 ubicado en la calle 33 No. 64-210 primer piso, hace parte de un edificio de propiedad horizontal en la ciudad de Medellín (Antioquia), Urbanización Conquistadores, de propiedad de la ejecutada LILIAM CASTRO ROCA, corresponde al año 2021, el despacho procede a aplicar el control de legalidad a la actuación y en consecuencia ordena dejar sin efecto el auto del 26 de abril de 2022 con el que se citó a diligencia de remate, con fundamento en el art. 42 del C.G.P., num. 12, en concordancia con el art. 132 ibídem, aplicable por integración normativa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Lo anterior, debido a que adelantar la diligencia de remate sin un avalúo actualizado del inmueble podría causar perjuicio a cualquiera de las partes, teniendo en cuenta que cada año los inmuebles sufren un incremento en el avalúo catastral que es la base para calcular el avalúo del inmueble para el remate.

Así las cosas, previo a fijar fecha para el remate, se requerirá a las partes para que a la mayor brevedad posible, cualquiera de ellas allegue el avalúo del bien inmueble descrito en precedencia, aportando certificado de avalúo catastral que expida la Secretaria de Gestión y Control Territorial -Subsecretaría de Catastro- de la alcaldía de Medellín, conforme lo dispone el art. 444 del CGP. Para el efecto, se libraré el oficio respectivo y se entregará a la parte interesada para que lo radique a su destinatario, así como deberá cubrir los costos que se

requieran para la expedición del citado certificado, y posteriormente hacerlo llegar al despacho una vez le sea entregado.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el documento presentado por la sociedad Cimientto Grupo Inmobiliario S.A.S. en fecha 03 de diciembre de 2021, con el cual, la señora Nora María Carvajalino realiza la cesión de los derechos que le corresponden como acreedora ejecutante incluyendo el 100% de los derechos del crédito correspondiente a la obligación involucrada en el proceso, en favor de la sociedad precitada.

Al respecto, la cesión del crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Para resolver sobre la cesión del crédito presentada, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el art. 1959 y siguientes del Código Civil, aplicables por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, que disponen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Teniendo en cuenta lo descrito en el art. 1959 del Código Civil, para que opere la cesión se necesita el cumplimiento de dos requisitos: i) la entrega del título, o si el título no consta en documentos, se debe otorgar uno por el cedente al cesionario, y ii) la notificación con exhibición del título con la anotación del traspaso con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

En el presente asunto, se tiene que el primer requisito se da en virtud del contrato de cesión aportado a carpeta 67 del expediente digital, donde la señora Nora María Carvajalino cede el crédito en favor de la sociedad Cimientto Grupo Inmobiliario S.A.S. Por su parte, con esta misma prueba se evidencia que con el mensaje que se radicó ante el despacho el contrato de cesión, también se envió con destino a la dirección de correo liliamcastroroca@hotmail.com, que corresponde al perteneciente a la ejecutada Liliam Castro Roca, y en la diligencia de remate del pasado 06 de diciembre de 2021 se le puso en conocimiento a la ejecutada de la cesión, encontrándose también acreditado el segundo requisito de notificación.

Al cumplir con las exigencias legales, se aceptará la cesión del crédito que realiza la señora Nora María Carvajalino en favor de la sociedad Cimientto Grupo Inmobiliario S.A.S., identificada con NIT 901251438-7, entendiéndose esta última como parte ejecutante del presente proceso.

Por otro lado, se tendrá como apoderado de la sociedad Cimientto Grupo Inmobiliario S.A.S. al Dr. Julián Alberto López Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.598.692 y tarjeta profesional No. 224851 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder que reposa en la carpeta 87 del expediente digital. Se le reconocerá personería.

De igual forma, se aceptará la renuncia al poder para representar a la señora Nora María Carvajalino de Contreras, presentada por la Dra. María Carolina Reyes Vega, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.448.476 y tarjeta profesional No. 173384 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 26 de abril de 2022 con el que se citó a diligencia de remate, con fundamento en el art. 42 del C.G.P., num. 12, en concordancia con el art. 132 ibídem, aplicable por integración normativa del art. 145 del C.P.T. y S.S., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre la señora NORA MARÍA CARVAJALINO DE CONTRERAS y la sociedad CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., identificada con NIT 901251438-7.

TERCERO: DISPONER que la sociedad CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. se entenderá en adelante como parte ejecutante dentro del presente proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-317344 ubicado en la calle 33 No. 64-210 primer piso, hace parte de un edificio de propiedad horizontal en la ciudad de Medellín (Antioquia), Urbanización Conquistadores, aportando certificado de avalúo catastral que expida la Secretaría de Gestión y Control Territorial -Subsecretaría de Catastro- de la alcaldía de Medellín, conforme lo dispone el art. 444 del CGP. Para el efecto, se libraré el oficio respectivo y se entregará a la parte interesada para que lo radique a su destinatario, así como deberá cubrir los costos que se requieran para la expedición del citado certificado, y posteriormente hacerlo llegar al despacho una vez le sea entregado.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado de la sociedad CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. al Dr. Julián Alberto López Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.598.692 y tarjeta profesional No. 224851 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder que reposa en la carpeta 87 del expediente digital. Se le reconoce personería.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder para representar a la señora Nora María Carvajalino de Contreras, presentada por la Dra. María Carolina Reyes Vega, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.448.476 y tarjeta profesional No. 173384 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **02 de MAYO del dos
mil 2022**, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación de
estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

epv

Proceso:	Ejecutivo a continuación de fuero sindical
Radicado:	54-001-31-05-0042020-00212-00
Ejecutante:	CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
Ejecutado:	MARLENY ARANGO DE NUVAN
Asunto:	Costas

Sería del caso proceder a realizar el informe secretarial, si no observara el suscrito de la necesidad de apartarse de conocer el presente asunto en razón a que actué como apoderado dentro del proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro, por lo que solicito al señor Juez que en aras de garantizar la imparcialidad dentro del proceso, se nombre secretario ad hoc para el presente trámite.

Cúcuta, 27 de abril de 2022



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

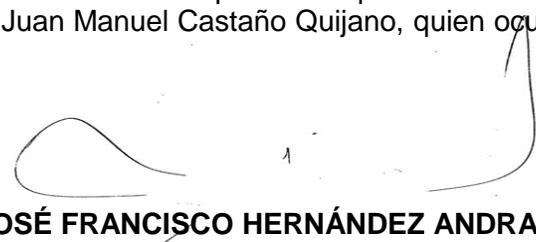
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo informado por el secretario en propiedad, este despacho considera necesaria y oportuna la solicitud de apartarse del conocimiento del presente proceso en razón a que obró como apoderado judicial dentro del proceso especial de fuero sindical, por lo que se designa como secretario ad hoc al Dr. Juan Manuel Castaño Quijano, quien ocupa el cargo en propiedad como Oficial Mayor.

CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

El nombrado secretario ad hoc pasa al despacho del señor Juez informando que, la ejecutante Corporación Universidad Libre Seccional Cúcuta a través de apoderado judicial solicita se libere mandamiento de pago por la condena en costas impuesta a la señora Marleny Arango de Nuván dentro del proceso especial de fuero sindical.

Provea.

Cúcuta, 29 de abril de 2022.



JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO

Secretario ad hoc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la solicitud de librar mandamiento de pago a favor de CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE Seccional Cúcuta y en contra de la señora MARLENY ARANGO DE NUVÁN, propuesta por el apoderado de la ejecutante, por concepto del valor de las costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso especial de fuero sindical, por **1)** la suma de \$1.277.803 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE), con los respectivos intereses moratorios que se han venido causando desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación, y solicita **2)** se condene a la señora MARLENY ARANGO DE NUVÁN a pagar las costas y agencias en derecho que se generen en el proceso ejecutivo, junto con los intereses moratorios que se puedan causar sobre estos valores en el caso que haya retardo en el pago de esta obligación.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo que se alega como sustento de las pretensiones corresponde al auto que en su oportunidad liquidó y aprobó las costas del proceso especial de fuero sindical, y que la solicitud de la parte ejecutante únicamente versa sobre esta condena, se tiene que en providencia de fecha 27 de Octubre de 2021 se impartió aprobación de la liquidación de costas

efectuadas por la secretaria en donde se señaló a favor de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE Seccional Cúcuta y a cargo de la señor MARLENY ARANGO DE NUVÁN la suma de \$1.277.803.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una providencia judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento ejecutivo por las costas aprobadas dentro del proceso especial de fuero sindical.

Con fundamento en el citado art. 306 del CGP, inciso primero, se negará el mandamiento de pago solicitado respecto los intereses moratorios sobre el valor de las costas aprobadas, debido a que no fueron ordenados en la providencia base de recaudo. Adicionalmente, sobre la solicitud de condena en costas del ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, pues por la naturaleza de las mismas, solo podrán imponerse a la parte que resulte vencida en juicio.

Por otro lado, se tiene que la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE solicita el decreto de embargo y secuestro de los dineros que la señora MARLENY ARANGO DE NUVÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 37.238.291 tenga en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS u otros productos bancarios, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA, BANCO ITAU de la ciudad de Cúcuta, o en cualquiera de las sedes principales, sucursales o agencias de las entidades bancarias en mención, y que se decrete la medida por la suma de \$2.000.000,00, más lo que el juzgado estime conveniente para salvaguardar la obligación, habida cuenta que el crédito se incrementa todos los días y se encuentran pendientes las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, denunciando bajo la gravedad de juramento que dichos bienes son de propiedad de la ejecutada.

Respecto de la medida de embargo y secuestro de bienes, el Código General del Proceso dispone en su art. 599:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Por su parte, el art. 593 ibídem, num. 10, señala el procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así las cosas, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posee la parte ejecutada en las entidades bancarias, se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándolas en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS m/cte (\$1'916.704,00).

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por estado del 28 de octubre de 2021, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 26 de noviembre de 2021, la notificación del mandamiento deberá realizarse por estado, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido se encuentra dentro de los (30) días que establece el inciso segundo del art. 306 del CGP, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

Finalmente, se tendrá como apoderado de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE Seccional Cúcuta al Dr. SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 88.279.557 de Ocaña y T.P. No. 80069 del C. S. de la J., en los términos y facultades del memorial poder que reposa en el archivo (fls. 3 y 4) dentro de la carpeta 27 del expediente digital. Se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en favor de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE Seccional Cúcuta y en contra de la señora MARLENY ARANGO DE NUVÁN, por valor de \$1.277.803 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE), correspondiente a la condena en costas impuesta en el proceso especial de fuero sindical.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que la señora MARLENY ARANGO DE NUVAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.238.291, tenga en cuentas corriente, de ahorro, CDT u otros productos bancarios, en los bancos Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Colmena, Banco Itau, **LIMITÁNDOSE** la medida en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS m/cte (\$1'916.704, oo).

COMUNICAR esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestas a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10, art. 593 CGP). Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: En caso de retenerse dineros que excedan el límite fijado a la medida, se levantará el embargo sobre aquella suma en exceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de pago por estado a la Sra. MARLENY ARANGO DE NUVÁN, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE Seccional Cúcuta al Dr. SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 88.279.557 de Ocaña y T.P. No. 80069 del C. S. de la J, en los términos y facultades del memorial poder que reposa en el archivo (fls. 3 y 4) dentro de la carpeta 27 del expediente digital. Se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Judicante Paola Hernandez-reviso Secretario Ad-Hoc-nk

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **02 de mayo del dos mil
2022**, el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario